



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021

Radicación: Tutela 1100140030312021-00580-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Luisa Fernanda Muñoz Hernández** contra **Datacrédito hoy Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S hoy Transunión**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data.

Antecedentes

1. La accionante pretende que las accionadas cancelen y/o eliminen la información negativa que de ella reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo al haber operado la prescripción y/o caducidad.

2. Cifin S.A.S. hoy Transunión, declaró que no le asiste responsabilidad del dato negativo registrado por las fuentes de la información, ni tampoco es su responsabilidad solicitar la autorización para la consulta y reporte de datos, ya que su competencia se limita a recibir los datos personales de titulares de información y ponerlos en conocimiento de los usuarios, previo suministro de los datos por parte de la fuente.

Destacó del caso en estudio que no se le ha radicado solicitud alguna por parte de la tutelante encaminada a la eliminación de datos negativos, ni tampoco se le ha comunicado por los acreedores la extinción de la obligación que da origen a la información adversa.

2.1. Datacrédito hoy Experian Colombia S.A., preliminarmente informó que la eliminación de dato por prescripción solo opera cuando se constata que hay un incumplimiento superior a 14 años, y en el caso de la accionante, encuentra lo siguiente:

(i) La obligación No. 00039324 que reportó el Banco Agrario de Colombia, se extinguió en el mes de octubre de 2017, por lo que el dato debe mantenerse hasta octubre de 2021.

(ii) La accionante reporta obligaciones impagas con las entidades Refinancia SAS, Systemgroup SAS y Crédito Fácil Codensa SA – Compañía de Financiamiento, de las que no obra prueba de haber transcurrido diez (10) años para la prescripción; o cuatro (4) años para que opere la caducidad del dato negativo.

Con todo, no es la entidad responsable de establecer el incumplimiento del tiempo en que se mantengan los datos negativos que reposan en las bases de las centrales de riesgo.

3. En el trámite se ordenó la vinculación del Banco Agrario de Colombia, Refinancia SAS, Systemgroup SAS, Crédito Fácil Codensa SA – Compañía de Financiamiento Credit, Risk & Collection (CRC Outsourcing SA), Banco Falabella y Banco Colpatria, quienes emitieron su pronunciamiento en los siguientes términos.

3.1. Crédito Fácil Codensa SA – Compañía de Financiamiento, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la obligación que adquirió la tutelante con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

su entidad la cedió a la casa de cobranza Credit, Risk & Collection (CRC Outsourcing S.A), ante lo cual esgrimió no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

3.2. Systemgroup SAS señaló que ante su entidad no se han interpuesto solicitudes sobre la eliminación de la información negativa registrada en las centrales de riesgo, fundamento por el que no se supera el requisito de procedibilidad previsto en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991. Agregó que, por políticas internas de atención al cliente, procedió a eliminar la información que reposaba respecto de la obligación No. 8014772705.

3.3. Banco Agrario de Colombia, indicó que mediante comunicación del 22 de mayo de 2019 le informó a la tutelante que al haber transcurrido más de 10 años desde que se hizo exigible la obligación, procedió en el mes de noviembre del año 2017 a tramitar la novedad de exclusión ante las centrales de riesgo, información que se encuentra cumpliendo la permanencia, y que, en todo modo, corresponde estudiar a las centrales de riesgo.

3.4. Refinancia SAS expuso que mediante contrato de compra de cartera adquirió la obligación No. 4097440001395320 que había adquirido la accionante con el Banco Colpatría SA, deuda que para la fecha del negocio contaba con una mora de 1696 días, y que por esta entidad bancaria ya había sido reportada ante las centrales de riesgo.

3.5. Banco Falabella pidió su desvinculación atendiendo que no participa en gestión alguna de cobranza de la obligación de la tutelante, ya que actualmente la entidad que ostenta la calidad de acreedor es Systemgroup SAS.

3.6. Banco Colpatría reveló que la señora Luisa Fernanda Muñoz Hernández estuvo vinculada a su entidad por medio del crédito ***5320, obligación que, desde el mes de diciembre del año 2006 fue cedida a Refinancia SAS, y que a la fecha de dicha actuación contaba con más de 1600 días de mora. Con todo subrayó, en la actualidad la administración de la deuda en mención corresponde a la sociedad cesionaria, por lo cual infirió, carece de legitimación en la causa por pasiva y solicitó se niegue la tutela en lo a que su banco refiere.

3.7. Los demás guardaron silencio.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, para lo cual se recuerda que este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización",



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[f]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de Habeas Data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”² (Subraya el Juzgado).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, *Datacrédito hoy Experian Colombia S.A.*, arguyó que aun cuando respecto de la obligación que mantuvo con el Banco Agrario de Colombia se reportó su extinción, el dato negativo debe mantenerse hasta el mes de octubre del año 2021, acorde con lo previsto en art. 13 de la Ley 1266 del año 2008. Y de igual manera, destacó que la tutelante cuenta con datos negativos por obligaciones adquiridas con Refinancia SAS, Systemgroup SAS y Crédito Fácil Codensa SA, de las que no se aportó material que demuestre su superó el término de 14 años de permanencia.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega. Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.

Teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos, tiene la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada. Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información y; (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo³.

² Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede dar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.⁴ Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de datos, so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente: *“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.”*⁵ Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes ya que *“si no se demuestran o no se tienen los soportes la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”*⁶

En desarrollo del segundo requisito debe existir una autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato⁷, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo.

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de las mismas, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

(ii) Presentar reclamaciones ante la superintendencia de Industria y comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-798 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-272 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte Constitucional. T-847 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida. (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

Del estudio del *sub judice*, encuentra la suscrita que el presente mecanismo no supera el requisito de subsidiariedad, puesto que existen mecanismos para lograr el fin propuesto “...la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, **en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad...**” (Resaltado y subrayado del Despacho)⁸. Y dentro del asunto en análisis no obra prueba de que se haya elevado directamente ante las centrales de riesgo, las entidades fuentes de la información y cesionarios, la solicitud de rectificación de la información objeto de la controversia, por lo que no se supera el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, máxime que la accionante cuenta con mecanismos lograr su propósito, y no puede utilizar esta acción como mecanismo alternativo.

Adicionalmente, la protección transitoria precisa la demostración de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, lo que no acaeció en el presente asunto, pues no logró demostrar se esté generando un daño o amenaza de tal magnitud que configure un perjuicio irremediable⁹. Así las cosas, no queda otra alternativa que declarar la improcedencia del mecanismo constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, Exp. No. 5833. “para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea110a6e49a6ec829c7f6d43bed9962934655987527ce68dcadf85554c786d2

Documento generado en 26/07/2021 10:03:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>